



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 1132

Bogotá, D. C., viernes, 23 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 39 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 065 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso.*

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2022

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara.**

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso*, con base en las siguientes consideraciones:

#### CONTENIDO

1. Trámite de la iniciativa.
2. Objeto.
3. Justificación.
4. Competencia del Congreso.
5. Conflictos de Interés.

6. Proposición.

7. Texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara.

#### 1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara fue radicado el día 27 de agosto de 2022 por el Honorable Representante Armando Antonio Zabarafán D'Arce. El 31 de agosto se designó como única ponente a la Honorable Representante Delcy Esperanza Isaza Buenaventura, el día 6 de septiembre de la anualidad en curso, se solicitó prórroga por un término de 10 días, la cual fue aprobada.

#### 2. OBJETO

La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso con la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental en los trámites al interior de la corporación.

#### 3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

La crisis generada por la pandemia causada por el virus SarsCov2 (conocida como Covid-19) obligó a entidades públicas como privadas, establecer e implementar diferentes medios para seguir ejerciendo sus actividades y funciones utilizando mecanismos transitorios como el trabajo remoto, teletrabajo, trabajo en casa, a partir del uso de herramientas tecnológicas que permitieron no solo seguir operando, sino darles mayor celeridad y eficiencia a todos sus procesos.

El Congreso de la República no fue la excepción, adoptó diferentes medidas para garantizar tanto los procesos deliberativos - democráticos propios de la función que le es encomendada desde la Constitución de 1991, como los procesos administrativos. Dentro de estas medidas se establecieron diversos medios o canales electrónicos o digitales: correos electrónicos, firmas digitales, entre otros, que garantizaron durante la crisis y el aislamiento el funcionamiento del Congreso.

Una vez inmersos en el proceso de superación de la crisis, diferentes actores tanto públicos como privados vieron en estas medidas transitorias la posibilidad de disminuir costos operacionales y administrativos en sus organizaciones, y tener mayor celeridad, eficiencia, eficacia, economía administrativa, de sus procesos internos y externos. En el caso del Congreso, ello se evidenció por el aumento considerable de proyectos de ley y proposiciones que radicaron mediante medios electrónicos; así como por el ahorro evidenciado en recursos físicos como papel, y tinta por ejemplificar algunos; la mejoría en la eficiencia del trabajo de los Congresistas, asesores, Unidades de Trabajo Legislativo, y demás dependencias administrativas adscritas a cada cámara, y no menos importante la notable mejoría en términos de eficiencia con respecto a los canales de comunicación.

Por tal motivo es clara la necesidad de armonizar los procesos y trámites del Congreso a la nueva realidad del mundo, implementando y regulando el uso de tecnologías desarrolladas en las actividades y trámites del Congreso, con el fin de responder a las demandas de lo que algunos expertos han denominado “la sociedad de la información”. Colombia ha adoptado regulaciones que permiten hacer uso de los medios tecnológicos para simplificar procedimientos administrativos y judiciales, regulación que me permito referenciar:

- **Ley 527 del 18 de agosto de 1999**, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, esta ley permitió el reconocimiento jurídico a los mensajes de datos, y reguló el hecho de que “no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos<sup>1</sup>”.

- **Ley 1437 de 2011**, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual, en su Capítulo IV, artículo 53, dispone:

“(…) **Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos.** Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

En cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos, se aplicarán las disposiciones de la Ley 527 de 1999 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen (…)

Se evidencia entonces que el legislador ha optado por procedimientos más efectivos y expeditos que permitan mediante la implementación del uso de datos el acceso de manera rápida y oportuna a la información.

- **Decreto número 19 del 10 de enero de 2012** “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, tiene como objetivo general, garantizar y proteger los derechos de las personas naturales y jurídicas, al igual que, suprimir los trámites innecesarios que existen en la Administración Pública, y así poder contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración.

Este decreto trajo también consigo la implementación del correo electrónico como medio de notificación, en temas relacionados con:

- Atención a los usuarios de las Empresas de Servicios Públicos.
- Trámites Administrativos de relaciones exteriores.
- Trámites Administrativos de Hacienda y Crédito Público.
- Trámites Administrativos de Justicia y Derecho.
- Trámites Administrativos de Comercio, Industria y Turismo, entre otros.

- **Ley 1978 del 25 de julio de 2019**, “por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su artículo sexto lo siguiente:

“(…) **Artículo 6°. Definición de TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes (…)

- **Artículo 9° del Decreto número 2106 de 2019**, “por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”, establece disposiciones en materia de gestión documental para las entidades del Estado, y dispone que las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales para lograr mayor nivel de eficiencia en la administración pública y una adecuada interacción con los ciudadanos y usuarios, garantizando el derecho a la utilización de medios electrónicos.

- **Documento CONPES 3975 de 2019**, “Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial”, establece acciones encaminadas a impulsar la transformación digital del sector público y del sector privado mediante la disminución de barreras que impiden la incorporación de tecnologías digitales, el fortalecimiento del capital humano y la creación de condiciones habilitantes para el aprovechamiento de las oportunidades de la transformación digital.

- **Artículo 36 de la Ley 2069 de 2020** “Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”, establece que las entidades estatales procurarán generar inversiones o compras que involucren nuevas tecnologías, herramientas tecnológicas e innovación en sus funciones o sistemas, con el propósito de generar mejores servicios a los ciudadanos.

- **Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020**, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, el cual, buscaba agilizar los procesos judiciales implementando el uso de la tecnología para lograr la descongestión y no afectar el acceso a la justicia.

<sup>1</sup> Ley 527 de 1999.

• **Artículo 8°, Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, establece:

“**Artículo 8°.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 53A. Uso de medios electrónicos.** Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

*Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.*

*El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos, trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.”*

• **Ley 2213 del 13 de junio de 2022** “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo número 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, la cual, en el inciso tercero del artículo primero establece “*El acceso a la administración de justicia a través de herramientas tecnológicas e informáticas debe respetar el derecho a la igualdad, por lo cual las mismas serán aplicables cuando las autoridades judiciales y los sujetos procesales y profesionales del derecho dispongan de los medios tecnológicos idóneos para acceder de forma digital, no pudiendo, so pena de su uso, omitir la atención presencial en los despachos judiciales cuando el usuario del servicio lo requiera y brindando especiales medidas a la población en condición de vulnerabilidad o en sitios del territorio donde no se disponga de conectividad por su condición geográfica*”.

Como puede evidenciarse, distintas entidades ya están implementando de manera regulada las herramientas tecnológicas en el desarrollo de sus funciones.

### Impacto del uso de las tecnologías

Las tecnologías generan un impacto positivo en términos de competitividad, desarrollo económico y desarrollo social de los países. Estos beneficios sólo pueden convertirse en resultados concretos a medida que la sociedad se apropie de estas tecnologías y las haga parte de su desempeño cotidiano. Es decir, con usuarios preparados que utilicen las TIC, se puede lograr una verdadera transformación económica y social. Un dominio amplio de estas tecnologías en el sector público y privado es una condición necesaria para reducir la pobreza, elevar la competitividad y alcanzar el tan anhelado desarrollo sostenible de los países.

Muchos gobiernos de países desarrollados y emergentes han tratado de avanzar durante los últimos años hacia un modelo de desarrollo que se ha denominado *la Sociedad del Conocimiento* (SC). Este modelo se apoya en el uso adecuado y en la apropiación de las TIC para lograr el crecimiento productivo y el

progreso económico y social. Para ello, han desplegado diferentes planes y estrategias para impulsarlo. Los países que han adoptado planes estratégicos de TIC han avanzado más rápidamente en los ejes de acción establecidos como prioritarios. Ejemplo de ello son la Unión Europea, y países como Finlandia, Corea, Chile, Singapur, Estados Unidos y Canadá, entre otros. Todos estos han implementado planes de TIC exitosos que les han asegurado los primeros lugares no solamente en los indicadores de preparación para el modelo de la Sociedad de la Información y del Conocimiento (SIC), sino también en aquellos que miden la competitividad<sup>2</sup>.

En el caso colombiano, mediante la Directiva Presidencial número 04 con el fin de avanzar en la **Política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel en la Administración Pública**, los organismos y entidades destinatarias de la presente directiva deberán identificar, racionalizar, simplificar, automatizar los trámites, procesos, procedimientos y servicios internos, con el propósito de eliminar la duplicidad de funciones y barreras que impidan la oportuna, eficiente y eficaz prestación del servicio en la gestión de las entidades, la cual consiste en la sustitución de los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa.

El Gobierno en Línea es una estrategia definida por el Gobierno nacional mediante el Decreto número 1151 de 2008, que pretende lograr un salto en la inclusión social y en la competitividad del país a través de la apropiación y el uso adecuado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Esta estrategia pretende contribuir a mejorar la eficiencia y transparencia del Estado colombiano a través de la construcción gradual de un gobierno electrónico, además de promover la actuación del gobierno como usuario modelo y motor de la utilización de las TIC.

Para 2018 según del Ministerio de las TIC, gracias a la estrategia de Gobierno en Línea, Colombia avanzó considerablemente en esta materia, hasta lograr la Posición número 11 a nivel mundial como país que más utiliza medios electrónicos para llevar a cabo ejercicios de participación, la Posición número 17 en el mundo en prestación de servicios de gobierno a través de medios electrónicos y la Posición número 11 en el mundo en materia de datos abiertos. Este gran esfuerzo se hizo fundamentalmente con el liderazgo del Ministerio TIC a través de la Dirección de Gobierno en línea, definiendo lineamientos, generando capacidades, brindando asistencia técnica a las entidades gubernamentales, con especial énfasis en las de carácter regional y local.<sup>3</sup>

El Índice de Gobierno Digital permite medir el desempeño y cumplimiento de las entidades públicas en la Política de Gobierno Digital. También le permite al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determinar los avances específicos en cada temática de la Política de Gobierno Digital, buenas prácticas de implementación y estrategias focalizadas de acompañamiento, también les permite a las entidades

<sup>2</sup> MinTic [https://www.mintic.gov.co/portal/715/articulos-125156\\_recurso\\_00.pdf](https://www.mintic.gov.co/portal/715/articulos-125156_recurso_00.pdf)

<sup>3</sup> OECD (2018), Revisión del Gobierno Digital en Colombia: Hacia un Sector Público Impulsado por el Ciudadano, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264292147-es>.

públicas tomar decisiones y definir acciones orientadas a mejorar su desempeño y cumplimiento de la Política de Gobierno Digital.



### 3.1 JURISPRUDENCIA

Las decisiones judiciales han sido una herramienta efectiva para avanzar en el uso de las herramientas tecnológicas. Las decisiones judiciales han profundizado en la relevancia de los medios tecnológicos y en su desarrollo en la sociedad. A continuación, se expondrán aquellas providencias relevantes en esta materia que no solo justifican la presentación de este proyecto, sino que delegan al Congreso de la República, la responsabilidad de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales respecto a la implementación de medios y/o herramientas tecnológicas.

- **Sentencia C - 1114 de 2003. Corte Constitucional**

La Honorable Corte, en esta oportunidad, manifestó que “(...) las notificaciones de los actos administrativos proferidos por la administración de impuestos se notifiquen por correo electrónico (...)”, lo cual evidencia la implementación de medios tecnológicos en la notificación de actos administrativos.

- **Sentencia T - 570 de 2019. Corte Constitucional. Acción de Tutela.**

En esta oportunidad la Honorable Corte Constitucional, se pronunció respecto de la notificación personal realizada en las Fuerzas Militares, la cual la Honorable Corte interpretó que la notificación personal es válida, una vez se envía el correo mas no cuando ha sido recibido, demostrando con esto, la implementación de medios tecnológicos en las Fuerzas Militares.

- **Sentencia C-127 de 2020. Corte Constitucional.**

En esta oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional estudió la relación que existe entre las TIC y el núcleo esencial de la libertad de expresión, al respecto concluyó que “la relación entre la libertad de expresión con el desarrollo de las TIC es tan estrecha en el punto actual de desarrollo tecnológico, que resultan inescindibles materialmente; y que las TIC proveen una serie de herramientas necesarias para el ejercicio pleno de [la libertad de expresión] en la realidad tecnológica contemporánea. Entendiendo con esto, que la implantación de las TIC garantiza la libre expresión puesto que las herramientas tecnológicas son bastante amplias e ilimitadas, las cuales no nos van a restringir en lo que queramos expresar, siempre y cuando se haga un uso responsable de la misma.

- **Sentencia número 9366 de 2020- Corte Suprema de Justicia, manifestó:**

“(...) se debe atribuir validez jurídica, eficacia procesal y probatoria a los mensajes de datos consagrados en la ley en forma similar a los expresados en medios escritos o en actos físicos o materiales previstos en la ley,

de modo que la comunicación en soporte electrónico y cuanto por ese medio se ejecute, tiene eficacia probatoria, como el de los documentos o actuaciones escritas. A la par, desde el punto de vista sustantivo, el mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico; por consiguiente, la fuerza jurídica cubija lo procesal, lo probatorio, los actos jurídicos y la propia firma, de conformidad con el conjunto normativo nacional e internacional (...).” (SIC)

En atención al Proyecto de Ley Orgánica del asunto, este pronunciamiento de la Honorable Corte, resaltó la validez jurídica que tienen los mensajes de datos, ya que no solo expresa la voluntad de las partes, sino que también generan derechos y obligaciones, motivo por el cual diferentes entidades administrativas y gubernamentales ya implementan las herramientas y/o medios tecnológicos para el desarrollo de sus funciones diarias.

- **Sentencia C-420 de 2020. Corte Constitucional. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE DECRETO DECLATORIO DE ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA**

La Honorable Corte, en esta oportunidad, manifestó: “(...) el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado (...)”, evidenciando una vez más, el uso del correo electrónico en la rama judicial, lo cual ratifica lo dicho en la presente exposición de motivos.

Podemos concluir que, la implementación de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso, son de suma importancia no solo por la practicidad en el desarrollo de las funciones de los congresistas, sino también el impacto positivo que tendría con el medio ambiente. Motivo por el cual, con la presente iniciativa, lo que se busca es modificar y actualizar la legislación teniendo en cuenta la jurisprudencia relativa a la implementación de medios y/o herramientas tecnológicas, con el fin de que en el Congreso de la República se pueda implementar el uso del correo electrónico como un medio idóneo de comunicación, por medio del cual se puedan realizar los siguientes tramites:

1. Notificaciones.
2. Publicaciones y/o reparto
3. Presentación y publicación de Ponencias.
4. Publicación de observaciones

#### 4. COMPETENCIA DEL CONGRESO

##### 4.1. CONSTITUCIONAL

“**Artículo 114.** Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

*El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes (...)*

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

(...)”

##### 4.2. LEGAL

<sup>4</sup> Recuperado de: <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNmUyZjc2ZDgtODg3OC00OTg2LWE5NDEtYTQyZjM2NmZmQ2liwidCI6IjFhMDY3M2M2LTI0ZTEtNDc2ZC1iYjRkLWJhNmE5MWEzYzU4OCIsImMiOiJkR9>

**LEY 3ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS SOBRE LAS COMISIONES DEL CONGRESO DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

“**Artículo 2º.** Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

*Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber”.*

**LEY 5ª DE 1992. POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL CONGRESO; EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**

“**Artículo 6º.** Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

1. Función **CONSTITUYENTE**, para reformar la Constitución Política mediante actos legislativos.

2. Función **LEGISLATIVA**, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación

(...)

**5. CONFLICTO DE INTERÉS**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“**Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(...)”.

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

“*No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien*

*para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley Orgánica no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa que beneficiaría exclusivamente al Congreso de la República, siendo esta impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo, ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

Es menester señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley Orgánica, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

**6. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento **ponencia positiva** y solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 065 de 2022 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso.*

Cordialmente,

  
**DELCE ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**  
 Representante a la Cámara por el Tolima.  
 Ponente.

**BIBLIOGRAFÍA**

- Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”. 18 de agosto de 1999. **Diario Oficial** número 43.673.

- Ley 1978 de 2019 “Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones”. 25 de julio de 2019. **Diario Oficial** número 51.025.

- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Ley 1437 de 2011. 18 de enero de 2011 (Colombia).

- Decreto número 19 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”. 10 de enero de 2012.

- Decreto número 2106 de 2019 “*por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar*

*trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*”. 22 de noviembre de 2019.

- Ley 2069 de 2020 “Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia”. 31 de diciembre de 2020.

- Decreto número 806 de 2020 (con fuerza de ley) “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” 4 de junio de 2020.

- Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”. 25 de enero de 2021. *Diario Oficial* número 51.568.

- Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo número 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”. 13 de junio de 2022.

- Ministerio de las TIC <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/>

- OECD (2018), Revisión del Gobierno Digital en Colombia: Hacia un Sector Público Impulsado por el Ciudadano, OECD Publishing, París, <https://doi.org/10.1787/9789264292147-es>.

- Corte Constitucional C-1114 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño. 25 de noviembre de 2003.

- Corte Constitucional T-570 de 2019, M. P. David Mauricio Uribe Marín. 27 de noviembre de 2019.

- Corte Constitucional C-127 de 2020, M. P. Cristina Pardo Schlesinger. 22 de abril de 2020.

- Corte Constitucional C-420 de 2020, M. P. Richard S. Ramírez Grisales. 24 de septiembre de 2020.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
ORGÁNICA NÚMERO 065 DE 2022  
CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto armonizar los procesos legislativos dentro del Congreso con la implementación de herramientas tecnológicas para fortalecer en términos de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia, publicidad, economía administrativa y responsabilidad ambiental los trámites al interior de la corporación.

Artículo 2°. *Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones a las actas de las sesiones.* Modifíquese el artículo 35 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 35. Actas.** De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

Abierta la sesión, el Presidente someterá a discusión, sin hacerla leer, el acta de la sesión anterior, puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la *Gaceta del Congreso*, o bien mediante reproducción por cualquier otro medio mecánico.

En consideración el acta, cada Congresista solo podrá hablar una vez para reclamar acerca de las omisiones o inexactitudes en que se hubiere incurrido al redactarla, sin perjuicio del derecho de hablar sobre las reclamaciones que hagan otros Congresistas. Quien tenga observaciones las presentará por escrito **de manera física o por correo electrónico institucional** a la secretaría a fin de que se inserten en el acta siguiente.

Tratándose de la última sesión, el acta será considerada y aprobada antes de cerrarse la reunión, o facultarse a su Mesa Directiva para la debida aprobación. Si el acta no estuviere totalmente elaborada para la sesión siguiente, el respectivo Secretario presentará y dará lectura a un acta resumida que servirá para el conocimiento y aprobación de la corporación o comisión.

Artículo 3°. *Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las proposiciones a los proyectos de ley.* Modifíquese el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 113. Presentación de proposiciones.** El Congresista, autor de una proposición de modificación, adición o suspensión, la presentará por escrito y firmada **de manera física o por correo electrónico institucional a la secretaría de la comisión o de la plenaria según sea el caso**, sin necesidad de incluir razones o argumentos. Puesta en discusión, podrá hacer uso de la palabra para sustentarla

Artículo 4°. *Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de proyectos de ley.* Modifíquese el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 144. Publicación y reparto.** Recibido un proyecto, se ordenará por la Secretaría su publicación en la *Gaceta del Congreso*, y se repartirá por el Presidente a la Comisión Permanente respectiva.

El proyecto se entregará en original y dos copias **o por medio del correo electrónico institucional del Congresista al correo electrónico institucional de la secretaría general**, con su correspondiente exposición de motivos. De él se dejará constancia en la Secretaría y se radicará y clasificará por materia, autor, clase de proyecto y comisión que deba tramitarlo.

Un ejemplar del proyecto será enviado por el Secretario inmediatamente para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 5°. *Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para la radicación de ponencias a los proyectos de ley.* Modifíquese el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 156. Presentación y publicación de la ponencia.** El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al Secretario de la Comisión Permanente **o por medio del correo electrónico institucional del Congresista Ponente al correo**

**electrónico institucional de la secretaría de la comisión respectiva.** Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso dentro de los tres (3) días siguientes. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 6°. *Adopción de medios y/o herramientas tecnológicas o digitales para las observaciones ciudadanas en el estudio de los proyectos de ley.* Modifíquese el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 231. Publicidad de las observaciones.** Las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito, en original y tres copias de las cuales una corresponderá al ponente del proyecto **o por medio del correo electrónico del ciudadano al correo electrónico institucional de la secretaría de la comisión respectiva, la cual remitirá copia del correo con las observaciones hechas por el (la) ciudadano(a) a cada uno de los correos institucionales de los congresistas ponentes.**

Mensualmente serán publicadas en la *Gaceta del Congreso* las intervenciones escritas que se realicen en los términos indicados, y cuando ellas, a juicio del respectivo Presidente, merezcan destacarse para conocimiento general de las corporaciones legislativas. En igual forma se procederá cuando se formule una invitación a exponer los criterios en la Comisión, evento en el cual sesionará informalmente.

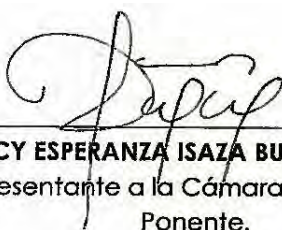
Artículo 7°. *Reglamentación.* La mesa directiva de cada Cámara reglamentará dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley la forma, medios, herramientas tecnológicas y procesos necesarios para dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos precedentes.

Así mismo, la mesa directiva de cada Cámara impartirá, con fundamento en la reglamentación expedida en cumplimiento del anterior inciso, las directrices necesarias a cada comisión del Congreso para que cada una, por conducto de sus mesas directivas, dé cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley.

Parágrafo. La reglamentación expedida deberá incluir los lineamientos necesarios para la adopción de correos y firmas electrónicas de cada uno de los congresistas y secretarías, siguiendo los parámetros del Decreto 2364 del 22 de noviembre de 2012 expedido por la Presidencia de la República, así como los parámetros de seguridad informática a que haya lugar para la verificación de la veracidad y autenticidad de cada trámite legislativo.

Artículo 8°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA**  
Representante a la Cámara por el Tolima.  
Ponente.

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican las Leyes 914 de 2004 y 1659 de 2013, se crea el sello de “carne libre de deforestación” y se dictan otras disposiciones.*

#### 1. PRESENTACIÓN Y ANTECEDENTES

El proyecto de ley objeto de estudio “**Por medio de la cual se modifican las Leyes 914 de 2004 y 1659 de 2013, se crea el sello de “carne libre de deforestación” y se dictan otras disposiciones**” es de autoría del Honorable Representante Juan Carlos Losada Vargas.

Fue radicado el 21 de julio de 2022 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 857 de 2022 con el número 009 de 2022.

Tal como consta en el Oficio CQCP 3.5/028/2022-2023 de 2022, la Honorable Representante Julia Miranda fue designada coordinadora ponente para primer debate. Así mismo, la Mesa Directiva designó como ponentes a las Honorables Representantes Olga Beatriz González Correa y Leyla Marleny Rincón Trujillo.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta efectuó la designación como ponentes el día 16 de agosto de 2022, concediéndonos diez (10) días calendario para presentar el informe respectivo. Dicho plazo fue ampliado por solicitud de las ponentes en un término igual al inicial (10 días calendario) conforme notificación proferida el 18 de agosto de 2022. Así mismo, se otorgó otra prórroga por 15 días calendario, conforme notificación proferida el 12 de septiembre de 2022, mediante Oficio CQCP 3.5/067/2022-2023 de 2022.

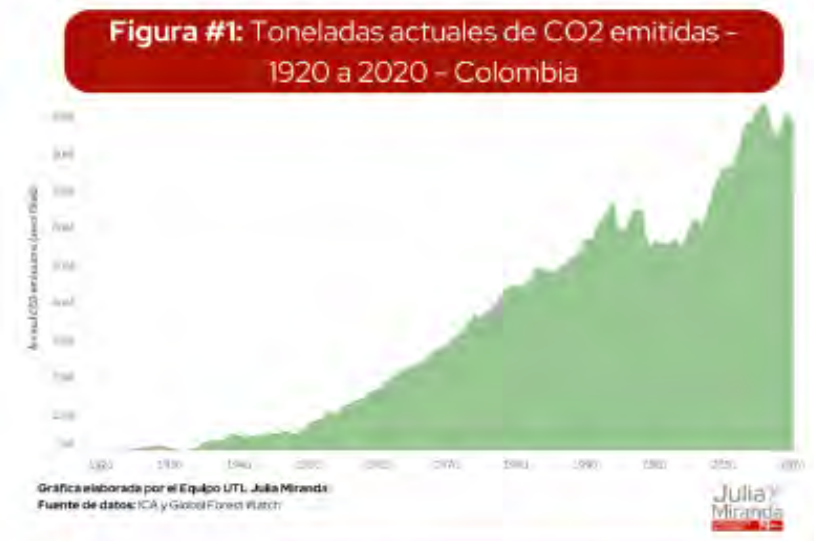
La iniciativa legislativa en estudio consta de 13 artículos, a través de los cuales busca modificar las Leyes 914 de 2004 y 1659 de 2013 y establecer otras disposiciones con el objeto de “consolidar los sistemas de trazabilidad animal existentes en el país, como lo son el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA) y el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (SINIGAN), como un instrumento para la lucha contra la deforestación que vive el país”.

#### 2. CONTEXTO

##### 2.1 Descripción y diagnóstico de la problemática

Como se ha reconocido en distintas investigaciones, la deforestación y degradación de bosques es una de las principales causas de pérdida de biodiversidad, así como del incremento de emisiones de gases efecto invernadero en el mundo. Para el caso colombiano, aunque su posición global en las emisiones de carbono no es significativa, el aumento de estas en los últimos 100 años ha sido notable (Ver Figura #1). Entre 1989 y 2016, las emisiones de CO<sub>2</sub> emitidas pasaron de 56,8 a 93,2 millones, lo que representa un aumento del 64% en ese periodo de tiempo. Según estimaciones realizadas por la plataforma Climate Watch, del World Resources Institute (WRI), los cambios de uso de la tierra y silvicultura, representan el 30,23% de las emisiones registradas en el país (Ver Figura #2). Estos cambios están asociados con la pérdida de bosque en Colombia, que asciende a 5,8 millones hectáreas en treinta años (Ver Figura #3). Además de las emisiones de gases efecto invernadero, el reciente informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio

Climático (IPCC) *Climate Change 2022: Impacts, Adaptation and Vulnerability*, advierte de los impactos, pérdidas y daños generalizados en la naturaleza y las personas debido al cambio climático, se señala como el uso insostenible de la tierra, la pérdida de biodiversidad y la deforestación afectan negativamente las capacidades de los ecosistemas, las sociedades y las personas para adaptarse al cambio climático. Todos estos datos ilustran cómo la deforestación se convierte en la principal contribución de Colombia al cambio climático (Portner et al., 2022).

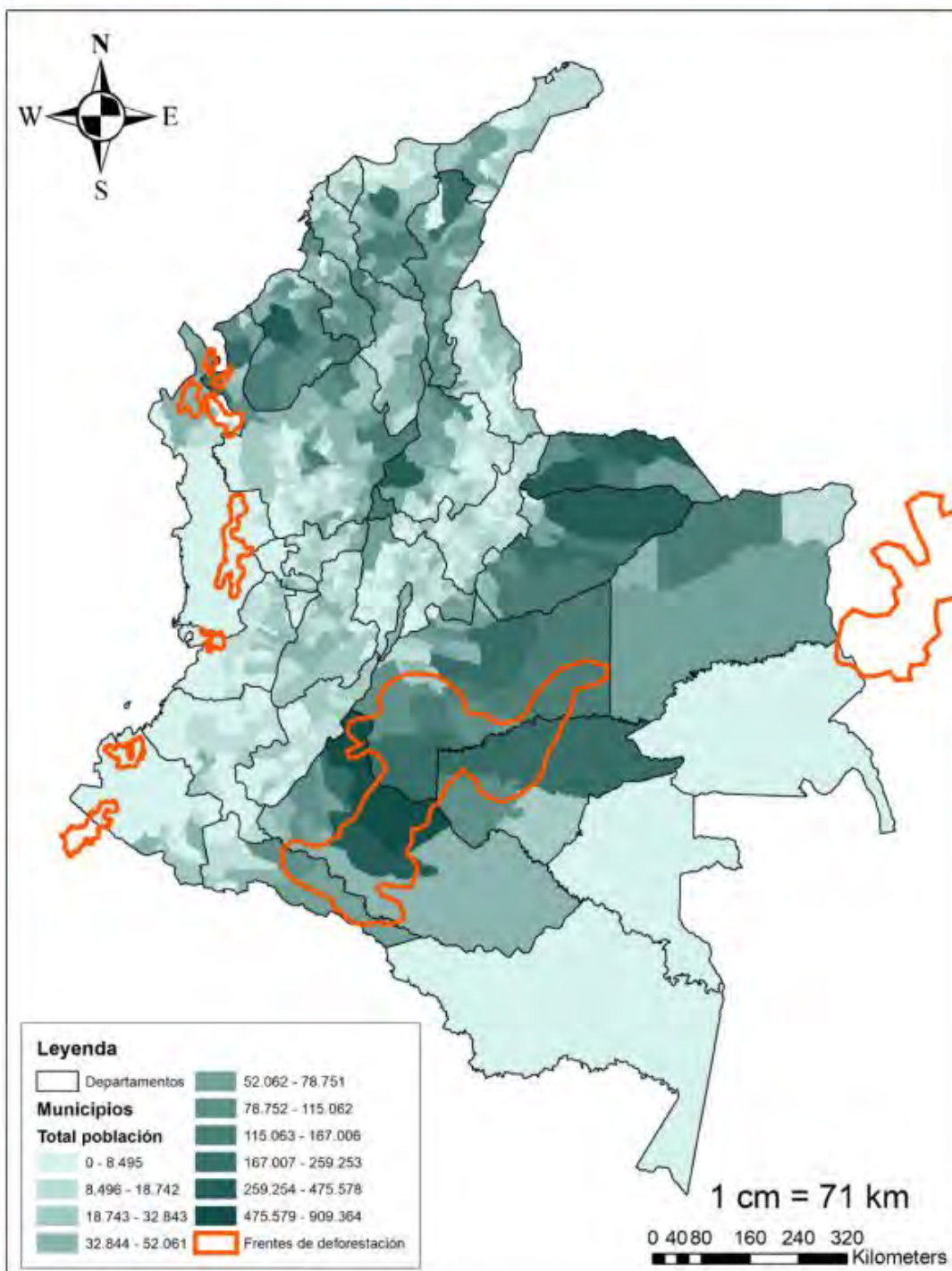


Según los reportes del Ideam, las principales causas asociadas a la deforestación de 158.894 hectáreas de bosque en 2019 están asociadas con la conversión a gran escala de bosques en pastizales con fines de acaparamiento de tierras y expansión ganadera (praderización) y malas prácticas asociadas con la expansión de actividades ganaderas por el agotamiento de la capacidad productiva de los sistemas ganaderos con prácticas no sostenibles (Alianza Colombia TFA et al., 2021).



Esta relación puede ser identificada de forma espacial, según los datos analizados por el Censo Pecuario realizado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), hay varios municipios que superan las 50.000 cabezas de ganado que coinciden con los frentes de deforestación definidos por Global Forest Watch. Esto se evidencia, particularmente, en municipios del sur del Meta, norte de Guaviare y Caquetá (Ver Figura 4). Esta zona del sur de Colombia es, además, la que mayor pérdida de bosque ha registrado en los últimos 20 años (Ver Figura #5). De acuerdo con la delimitación de la frontera agrícola, este frente de deforestación coincide con el límite que se constituye entre esta última y los bosques naturales y áreas no agropecuarias o aquellas definidas como exclusiones legales (Ver Figura #6).

**Figura #4: Cabezas de ganado bovino y frentes de deforestación**



Mapa elaborado por el Equipo UTL Julia Miranda

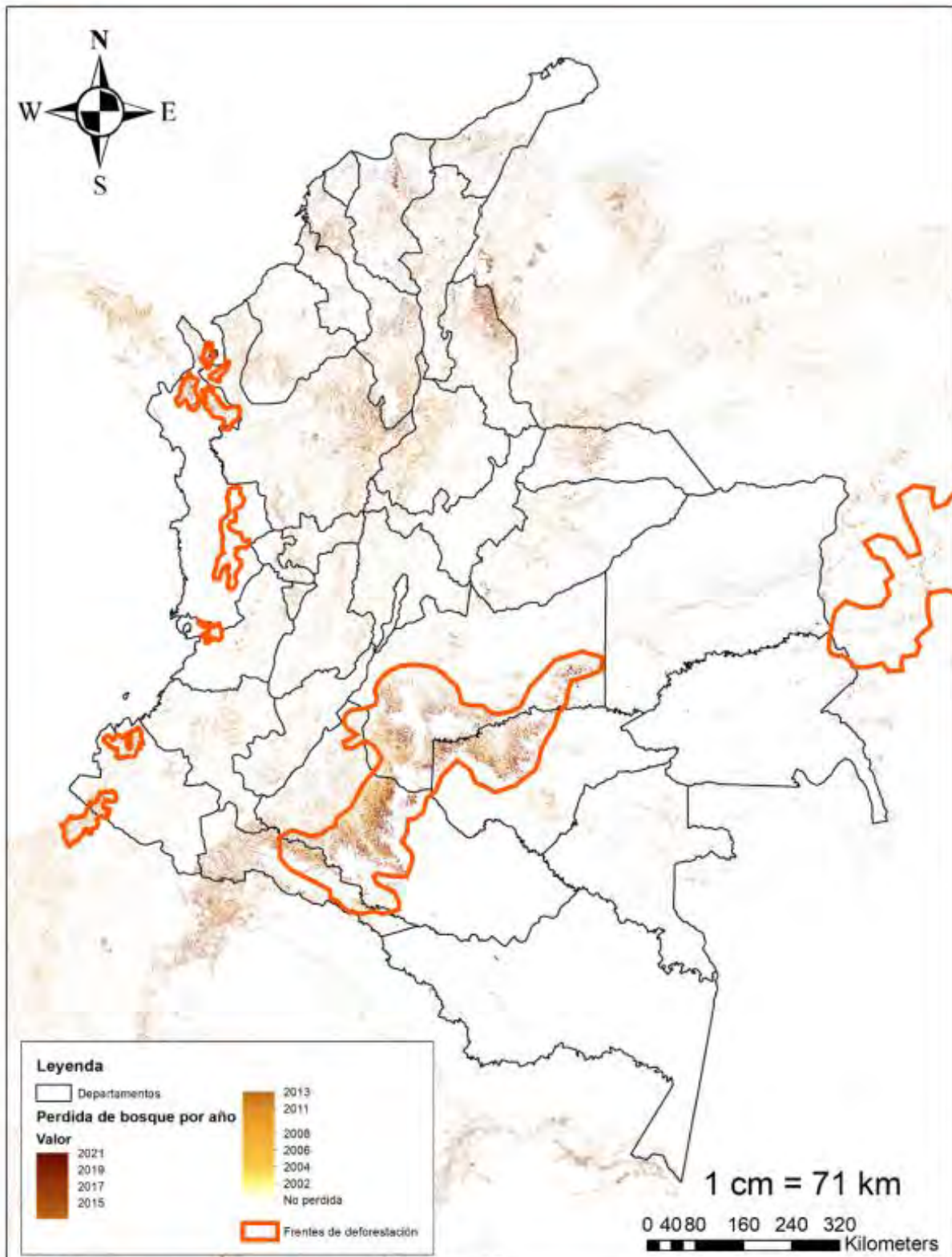
Este mapa cruza las cabezas de ganado bovino por municipio y los frentes de deforestación identificados por la Global Forest Watch

Fuente de datos: ICA y Global Forest Watch

Sistema de coordenadas: WGS 1984



## Figura #5: Pérdida de bosque por año y frentes de deforestación



**Mapa elaborado por el Equipo UTL Julia Miranda**

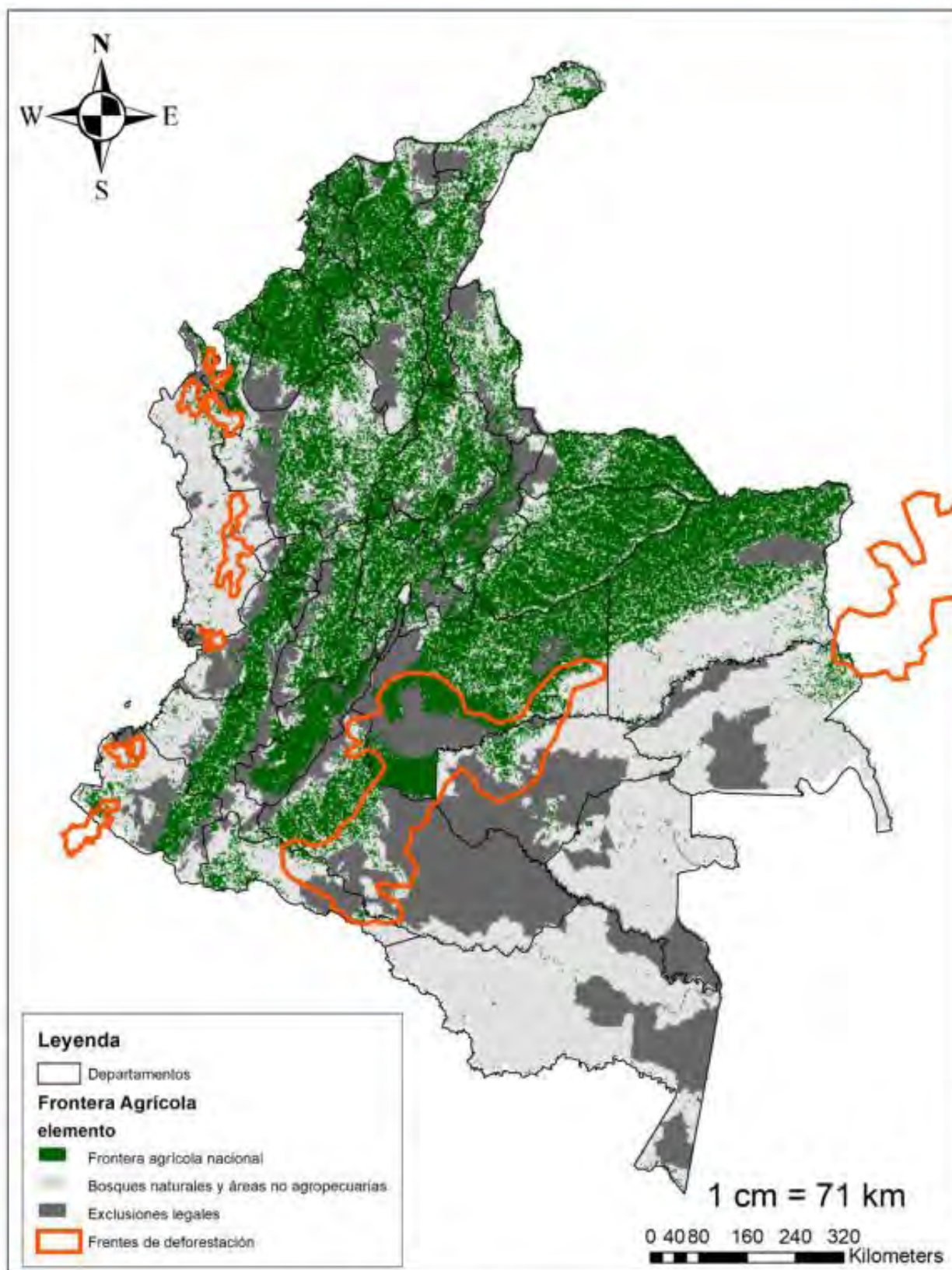
Este mapa cruza la pérdida de bosque por año y los frentes de deforestación identificados por la Global Forest Watch

**Fuente de datos:** ICA y Global Forest Watch

**Sistema de coordenadas:** WGS 1984



## Figura #6: Frontera Agrícola en 2021 y frentes de deforestación



Mapa elaborado por el Equipo UTL Julia Miranda

Este mapa cruza la frontera agrícola y los frentes de deforestación identificados por la Global Forest Watch

Fuente de datos: ICA y Global Forest Watch

Sistema de coordenadas: WGS 1984

Esta relación entre ganadería y deforestación, documentada en distintos diagnósticos por entidades públicas y privadas, y verificada por el análisis espacial anterior, debe ser frenada. Por todo esto, para afrontar la crisis climática, y especialmente en el contexto colombiano, se requiere de medidas urgentes de “conservación, protección y restauración de los bosques naturales, y mejorar la sostenibilidad de los bosques gestionados, para aumentar la resiliencia de las reservas y los sumideros de carbono” (Portner et al., 2022).

Dentro de estas soluciones, varias iniciativas públicas y privadas alrededor del mundo han sugerido que los sistemas de trazabilidad en el sector de la ganadería bovina pueden ser instrumentos en la lucha contra la deforestación. La trazabilidad se ha entendido como el cúmulo de procesos que permiten definir el origen y movimientos de un producto, en cada etapa necesaria hasta llegar al consumidor final. Originalmente, estos sistemas de trazabilidad surgieron como una respuesta a la necesidad de tener criterios de vigilancia epidemiológica en el ganado, en aras de prevenir la incidencia de distintas enfermedades en la población bovina. Para el caso colombiano, los sistemas de trazabilidad buscan prevenir, principalmente la incidencia de fiebre aftosa y brucelosis bovina. No obstante, se ha reconocido que la trazabilidad puede tener otras utilidades. Entre ellas, la de ser un instrumento vital para la lucha contra la deforestación (Vianchá et al., 2020).

## 2.2 Sistemas actuales y su evaluación

El objeto del presente proyecto de ley se orienta a la interoperabilidad de los sistemas de trazabilidad animal existentes en el país, como lo son el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA) y el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (Sinigan), con los sistemas de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el Ideam y el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble. Todo esto con el fin de convertirlos en un instrumento para la lucha contra la deforestación que vive el país. Por todo lo anterior, resulta pertinente realizar las siguientes precisiones en torno a su naturaleza jurídica:

El Congreso de la República, mediante la Ley 914 de 2003, creó el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (Sinigan), como un programa a través del cual se dispondría de la información de los bovinos en Colombia y sus productos (lácteos, cárnicos), desde el nacimiento, como inicio de la cadena alimenticia, hasta llegar al consumidor final. Este sistema fue diseñado para convertirse en una herramienta de apoyo para la construcción de un sector próspero, moderno y competitivo, en la búsqueda de ofrecer productos saludables y de óptima calidad con destino al consumo humano. Para la aplicación y cumplimiento de los procesos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se definieron para el Sinigan las siguientes funcionalidades: Registro de explotaciones ganaderas y sus responsables, control de los identificadores autorizados, identificación y registro de bovinos, información de los eventos asociados al bovino y el intercambio de información con actores externos, entre otras. Adicionalmente a lo anterior, Sinigan es usado como herramienta para apoyar al desarrollo de programas de certificaciones en hatos lecheros como: Hatos libres de Brucela y Tuberculosis, certificación en buenas prácticas ganaderas y las zonas de excelencia sanitaria.

Posteriormente, mediante la Ley 1659 de 2013, se creó el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés económico pertenecientes al eslabón de la producción primaria y a

través del cual se dispondría de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final. La dirección, administración y operación del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, está a cargo del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), de conformidad con las competencias otorgadas en materia de inspección, vigilancia y control sanitario.

Dentro de los mecanismos de información en el sector ambiental se encuentran dos componentes. El primero es el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono de Colombia. Según la cartilla construida por la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, esta es una herramienta científica diseñada para el monitoreo continuo y frecuente de la superficie de bosque y deforestación en Colombia. Este sistema tiene como principales objetivos la publicación de reportes de alertas temprana por deforestación, estimar la cantidad de Carbono contenida en bosques naturales y dar conceptos al desarrollo del Sistema de Contabilidad Nacional de Emisiones de GEI (Gases de Efecto Invernadero). La naturaleza de este sistema debe aportar en la conservación de bosques, así como apoyar en el control de la deforestación en todo el país. Según la cartilla que describe este sistema, dentro de los productos que este genera se encuentran la actualización de cifras de la superficie de bosques, caracterización de las causas y agentes en la transformación de bosques, generación de reportes de para sitios específicos, reportes forestales a organismos internacionales, entre otros (Agencia Presidencial de Cooperación Internacional, 2021). Así mismo, la Ley 2169 de 2021, en su artículo 31, crea el Registro Nacional de Zonas Deforestadas, con el objetivo de monitorear y proteger los bosques y su biodiversidad en el territorio nacional. Este registro deberá referenciar las zonas del país más afectadas por la deforestación.

Atendiendo a su naturaleza, tanto el SNIITA como el Sinigan, fueron concebidos y conceptualizados con objetivos sanitarios. Bajo esta perspectiva, cambiar su enfoque para consolidarlos como instrumento de lucha contra la deforestación, podría llegar a tener incidencia en la funcionalidad y los objetivos originales de los dos sistemas, sin que esta situación sea óbice para que en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, pueda contribuir a la lucha contra la deforestación, garantizando su interoperabilidad con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Zonas Deforestadas, fortaleciendo su funcionamiento con el apoyo de las autoridades ambientales establecidas dentro de la organización administrativa del Estado colombiano como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De acuerdo al contexto anteriormente mencionado, el Estado colombiano ha reconocido que la deforestación es uno de los principales conflictos socioambientales que conduce a la pérdida de ecosistemas, contribuye a la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) y deteriora la calidad de vida de la población rural. Así lo advierte el Documento CONPES 4021, de 21 de diciembre de 2020, de “Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques”, el más reciente documento de política pública que busca involucrar a diversos actores y promover una gobernanza adecuada de los bosques, para alcanzar la meta de cero deforestación a 2030. Para alcanzar esta meta, se propone entre sus lineamientos generales de política y como objetivo estratégico “Mejorar la gestión de la información sobre el estado y presiones del recurso forestal, como soporte para el desarrollo de acciones orientadas a la administración y la gestión sostenible de los bosques del país” (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2020).

Una de las primeras líneas de acción que traza el Documento CONPES 4021 es la de la promoción de apuestas productivas adecuadas, orientando la reconversión productiva incorporando sistemas agroforestales y silvopastoriles. En esta línea de acción se señala:

Uno de los factores relevantes para focalizar los procesos de reconversión productiva y hacer seguimiento a la deforestación en áreas ambientalmente estratégicas, es la trazabilidad pecuaria, en este sentido el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ICA, UPRA e Ideam, a partir del 2022 desarrollará un mecanismo de interoperabilidad de las bases de datos de vacunación y guías sanitarias de movilización, registradas por el ICA, con el SMBYC, el Sistema de Información de Planificación Rural Agropecuario (SIPRA), y la estrategia del Sistema Nacional Unificado de Información Agropecuario (SNUIRA) (Consejo Nacional de Política Económica y Social, 2020).

Considerando la urgencia de desarrollar acciones que nos conduzcan de manera eficaz a afrontar la crisis climática, reconociendo la importancia de los bosques y atendiendo a lo propuesto en la “Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques”, los objetivos que persigue el proyecto de ley son pertinentes, en tanto busca contribuir con herramientas de información para la trazabilidad pecuaria que permitan hacer seguimiento a la deforestación en áreas ambientalmente estratégicas.

### 2.3 Iniciativas de la sociedad civil

Como se ha documentado en esta ponencia, existen sistemas de trazabilidad animal como el Sinigan y el SINITA, empero, al no incorporar criterios de trazabilidad, además del sanitario, poder construir mecanismos para que estos sistemas involucren criterios ambientales no ha sido posible. Aun así, han surgido iniciativas de la sociedad civil que buscan avanzar en esta materia. Entre estos, encontramos los Acuerdos de Cero Deforestación, que son alianzas público-privadas voluntarias para la lucha contra la deforestación causada por la producción agropecuaria. Así, estos acuerdos configuran un escenario ejemplar de colaboración público-privada para incorporar a los actores privados y fomentar la corresponsabilidad de este sector en la lucha contra la deforestación. En el marco de estos acuerdos, ya existen unos compromisos para que las compañías que los suscribieron tengan cadenas libres de deforestación para el año 2025. Así mismo, se exhorta a quienes suscriben a implementar políticas de proveeduría para lograr la cero deforestación. Por tanto, las empresas son sujetos que están en el deber de dar cumplimiento de los acuerdos y trabajar con los proveedores para asegurar cadenas libres de deforestación. Estos acuerdos son importantes en tanto han logrado hacer un diagnóstico sobre los principales elementos que conforman la cadena cárnica y láctea y sus dificultades para el caso colombiano. Dentro de estas conclusiones, se ha documentado que los sistemas de trazabilidad animales con criterios ambientales debe contemplar 1) la identificación y georreferenciación de predios; 2) Línea base de cobertura forestal y monitoreo; 3) Identificación de los individuos y productos bovinos y; 4) El seguimiento y registro de la movilización de individuos y productos bovinos. Todos estos hallazgos por esta iniciativa deben ser contempladas en el proyecto de ley y las posteriores disposiciones que reglamenten y complementen en esta materia (Vianchá et al., 2020).

### 2.4 Experiencia de otros países

Los sistemas de trazabilidad animal han sido adoptados en distintos países del mundo. Existen numerosos ejemplos entre los países de ingreso alto. En la Unión Europea, desde el año 2000, el Parlamento Europeo expidió numerosas reglamentaciones que buscaban consolidar un sistema europeo de trazabilidad que garantizara condiciones óptimas sanitarias, además de brindar varias garantías a los

consumidores de sus productos. Así mismo, se expidieron reglamentos para la creación de un sistema de registro, identificación y etiquetado, una clasificación especial según los tipos de ganado y la organización de mercados agropecuarios a nivel comunitario. (Reglamento (UE) No. 1760, 2000) (Reglamento (UE) No. 1308, 2013). Dentro de la unión, países como España han formulado sistemas de identificación y registro del ganado, que logra establecer una trazabilidad de animales desde el nacimiento hasta su sacrificio. Este es el Sistema Integral de Trazabilidad Animal (Sinitran) (Real Decreto 1980, 1998).

Existen otros ejemplos de trazabilidad animal en países como Canadá. Este ha configurado una política pública integral, creando una Cadena Estratégica de Agricultura (CSA) e institucionalidad asociada, como lo es la Agencia canadiense de Identificación de los Animales (ACIB) y el Programa Canadiense de Identificación de los Animales (PCIB). A nivel de América Latina, países como Argentina han legislado sobre esta materia. Posterior a la promulgación del Decreto Ley Nacional 22939 de 1983, han surgido instrumentos de trazabilidad animal para el seguimiento de movilización y control epidemiológico como el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (Senasa) (Decreto ley 22939, 1983).

No obstante, el caso de Uruguay podría ser un referente para el funcionamiento del sistema de trazabilidad animal colombiano. El Sistema Nacional de Información Ganadera (SNIG) comenzó a consolidarse hacia 2003, en donde la apuesta del Estado uruguayo buscó transitar de una trazabilidad grupal (lotes de animales) hacia una trazabilidad individual. Este sistema tuvo como objetivo iniciar un proceso de trazabilidad, con el fin de poder lograr un acceso óptimo a distintos mercados internacionales. El SNIG ha generado distintas herramientas que permiten conocer la ubicación geográfica, tanto de cada individuo, como del establecimiento o predio ganadero, con ubicación georreferenciada. Además, cuenta con información específica sobre la raza, sexo y edad de los más de 12 millones de bovinos en todo el territorio nacional. Esto se ha logrado construyendo innumerables aplicaciones a nivel sanitario que permite hacer una fiscalización y planificación de los proyectos ganaderos. Así mismo, el sistema logra incorporar criterios epidemiológicos y productivos que nos permite el control de la distribución y desplazamiento de los animales del sistema. Tanto el control sanitario, como la gestión de los planes de uso y manejo de suelo logran ser optimizados por medio del sistema. Aunque el objetivo de este proyecto, para el caso colombiano, no es solamente abrirse a mercados internacionales o robustecer los controles sanitarios y epidemiológicos, la experiencia uruguayana puede ser un ejemplo a seguir para consolidar los sistemas de trazabilidad animal (Aeroterra, s. f.).

## 3. MARCO NORMATIVO

El presente proyecto se fundamenta en lo establecido en los artículos 65 y 78 de la Constitución Política de Colombia, referidos a la especial protección de la producción de alimentos y la protección de los derechos de los consumidores respectivamente. Además y fundamentalmente se sustenta en los artículos 79 y 80 de la Constitución referidos al derecho a gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de garantizar el desarrollo sostenible, procurando la planificación adecuada del uso y manejos de los recursos naturales.

Las disposiciones de orden constitucional antes citadas dan sustento a los desarrollos legales que sirven de marco normativo al presente proyecto de ley, el cual busca incorporar modificaciones a la **Ley 914 de 2004** “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino”; y la **Ley 1659 de 2013** “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación,

Información y Trazabilidad Animal.”. Adicionalmente, en las consideraciones del proyecto de ley, se señalan otros referentes normativos referidos a la trazabilidad de la carne en Colombia. A saber:

- **Ley 1375 de 2010** “Por la cual se establece las tasas por la prestación de servicios a través del Sistema Nacional de Identificación y de Información del Ganado Bovino, Sinigán.”: Declarada inconstitucional.

- **Decreto número 1500 de 2007 del Ministerio de Protección Social** “Por el cual se establece el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en su producción primaria, beneficio, desposte, desprese, procesamiento, almacenamiento, transporte, comercialización, expendio, importación o exportación”.

- **Decreto número 0442 de 2013 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3149 de 2006”: establece las entidades que pueden ejercer funciones de apoyo para el funcionamiento del SINIGAN.

- **Decreto número 1776 de 2016** “por el cual se modifican unos artículos de los Capítulos 1 y 2 del Título 5 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto Único del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015.”: impone la obligación a toda persona que transporte ganado bovino o bufalino de estar inscrito en el Sinigán.

- **Resolución número 133 de 2016 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** “Por medio de la cual se designa al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) como entidad administradora del Sistema de Identificación, Información y Trazabilidad Animal”. Y en el mismo sentido la **Resolución número 461 de 2012 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** que delegó en el ICA la administración del Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino (Sinigán).

- **Resolución número 00427 de 2018 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** “Por medio del cual se reglamenta la elección de representante de la entidad gremial en la Comisión Nacional del SNIITA”: Reglamenta el artículo 5° de la Ley 1659 de 2013.

#### 4. ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta el diagnóstico de la problemática, la evaluación de los sistemas actuales, las experiencias internacionales y el marco normativo e institucional actual, este proyecto de ley busca dar los primeros pasos para incorporar criterios ambientales a los sistemas de trazabilidad, con la finalidad de convertir a los anteriores en instrumentos para luchar contra la deforestación. Por tanto, este proyecto se propone disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación.

Para la consecución de estos objetivos, el proyecto, en primera instancia, determina que el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino (Sinigán), el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), el Sistema de Información para Guías de Movilización de Animales (SIGMA) y los demás sistemas de información con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente aquellos que contienen información de interés de la cadena de producción asociada al ganado bovino, tendrán entre sus objetivos servir como instrumentos para la lucha contra la deforestación. Para tal fin, este proyecto de ley reforma el artículo 6° de la Ley 1659 de 2013, el cual especifica las funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional

de Información, Identificación y Trazabilidad Animal. Además de las funciones definidas por la Ley 1659 de 2013, este proyecto busca que esta comisión también se encargue de diseñar, poner en marcha y hacer seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información ordenados por la presente ley. Así mismo, este comité también tendrá la función de analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción de carne tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación. Con el fin de cumplir con estas nuevas funciones, el proyecto de ley busca modificar la composición de esta comisión, agregando al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como miembro con voz y voto.

Para tal fin, este proyecto exhorta al Gobierno nacional y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a ajustar y/o modificar los procedimientos de recolección de la información, con el fin de que estos puedan ser interoperables con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas. Así mismo, se especifica que la información será de acceso libre, abierto y transparente, especialmente para las entidades administrativas y judiciales que cuenten con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación.

Además del mandato de interoperabilidad entre los sistemas de trazabilidad animal actuales (Sinigán, SNITA y SIGMA) con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, este proyecto también define que el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la Propiedad Inmueble tendrán, dentro de sus objetivos, suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación. El funcionamiento de la interoperabilidad de estos sistemas, si bien tendría un alcance nacional, debe priorizarse en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ideam, como Núcleos de Alta Deforestación (NAD) y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas. Específicamente, para los sistemas relacionados con el catastro y el registro de propiedad inmueble, este proyecto insta al Gobierno nacional a proceder de manera prioritaria a la apertura de folios de matrícula inmobiliaria y al registro de la propiedad inmueble de los bienes baldíos de la Nación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, respecto de aquellos bienes que se encuentren ubicados en los Núcleos de Alta de Deforestación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el Ideam y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas. Con este propósito deberá concurrir además Parques Nacionales Naturales de Colombia. De igual manera, la Agencia Nacional de Tierras deberá priorizar el inicio e impulso de los procesos agrarios que correspondan, para salvaguardar los bienes baldíos localizados en las zonas anteriormente mencionadas.

Por otro lado, este proyecto de ley busca promover y fomentar acuerdos ya suscritos impulsados por la sociedad civil, como Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne y otros productos asociados a la ganadería. A partir de esta experiencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural deberá diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores que hacen parte de la cadena, para exigir productos libres de deforestación.

Este proyecto de ley, además de dar el mandato de la interoperabilidad de los sistemas de trazabilidad animal con Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas y los sistemas referentes al catastro y registro de propiedad inmueble, también otorga facultades a las entidades para emplear

esta interoperabilidad como instrumento para la lucha contra la deforestación. Por tanto, este proyecto señala que el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberá constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Núcleos Activos de Deforestación, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el Ideam. Así mismo, señala que la constitución de estas áreas otorga facultades a las autoridades administrativas a diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios pecuarios, instalación de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.

Así mismo, este proyecto de ley busca generar debida diligencia y buenas prácticas en el sector real. Para esto, las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado deberán poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Para esto tendrán dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino. Para el cumplimiento de lo anterior, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Estas plantas y centros deberán presentar anualmente las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia.

Además de debida diligencia y buenas prácticas en el sector real, este proyecto también señala que las instituciones financieras que tengan líneas de crédito agropecuario destinadas a proyectos agropecuarios deberán poner en marcha políticas de debida diligencia que incorporen el análisis de cumplimiento de la normativa relativa a la deforestación. La función de definir los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia que garanticen el otorgamiento de crédito a proyectos libres de deforestación, así como de verificar el cumplimiento de estas políticas, estará a cargo de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Este proyecto de ley, además de lo anterior, autoriza al Gobierno nacional, en cabeza de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer las rutas de financiación necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información a que se refiere la presente ley. Esto deberá realizarse dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley.

Finalmente, se busca que la información generada a partir de la interoperabilidad ordenada en este proyecto de ley, le permita a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio de la acción penal, la acción policiva y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias que correspondan. El Departamento Nacional de Planeación deberá realizar evaluaciones periódicas de todas las disposiciones de este proyecto. En consecuencia, deberá rendir un informe anual a las Comisiones Quintas del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Así, este proyecto de ley busca poder garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información relacionados con la trazabilidad animal, monitoreo de bosques y aquellos relacionados con el catastro y el registro inmueble, con el fin de convertir a los sistemas de trazabilidad animal un instrumento en la lucha contra la deforestación. Además de la interoperabilidad, este proyecto otorga funciones, facultades y responsabilidades a varias entidades del sector público, al sector real y financiero de diseñar y poner en marcha estrategias para garantizar cadenas de producción libres de deforestación.

### Referencias

Aeroterra. (s. f.). *Caso de Éxito SIG: Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca de Uruguay*. Aeroterra. Recuperado 15 de septiembre de 2022, de <https://www.aeroterra.com/es-ar/casos-de-exito/categorias/recursos-naturales/snig-uruguay>

Agencia Presidencial de Cooperación Internacional. (2021). *Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono (SMBYC)*. APC Colombia.

Alianza Colombia TFA, Proforest, WWF, GGGI, & Fondo Acción. (2021). *Cerodeforestación en Colombia: ABC de las cadenas cero deforestación de palma, cacao, carne y leche en Colombia*. <https://www.tropicalforestalliance.org/assets/Uploads/ABC-Cadenas-0-deforestacion-Col-FINAL.pdf>

Consejo Nacional de Política Económica y Social. (2020). *Política Nacional para el Control de la Deforestación y la Gestión Sostenible de los Bosques*. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/4021.pdf>

Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, Pub. L. No. Real Decreto 1980/1998, BOE-A-1998-23140 33212 (1998).

<https://www.boe.es/eli/es/rd/1998/09/18/1980>

Reglamento (UE) No 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, n.º 1760, Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2000). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32000R1760&from=ES>

Reglamento (UE) No 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, n.º 1308, Parlamento Europeo y Consejo de la Unión Europea (2013). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32013R1308&from=ES>

Portner, H.-O., Roberts, D., Trisos, C., & Simpson, N. (2022). *Summary for Policymakers: Climate Change 2022: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. <https://doi.org/10.1017/9781009325844.001>

Decreto ley 22939-1983. Unifícase para todo el país el régimen de marcas y señales, certificados y guías., n.º 22939, Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N) (1983).

Vianchá, J. C., Cabezas, D., & Vianchá, M. A. (2020). *La Trazabilidad como Herramienta en la Lucha Contra la Deforestación: Un diagnóstico de la trazabilidad en el sector de la ganadería bovina colombiana*. Fundación Proyección Eco-Social (FPES), National Wildlife Federación (NWF) y Universidad de Wisconsin (UW). <https://natura.org.co/wp-content/uploads/2021/03/CDP-policybrief-colombia-ES-rvFINAL.pdf>

## 5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, se presenta el conjunto de modificaciones que, a juicio de las ponentes, constituyen

aspectos sobre los que deben hacerse ajustes de cara al primer debate de esta cámara, en aras de construir una propuesta coherente y más robusta.

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p><b>“Por medio de la cual se modifican las Leyes 914 de 2004 y 1659 de 2013, se crea el sello de “carne libre de deforestación” y se dictan otras disposiciones”</b></p>	<p><b>“Por medio de la cual se disponen instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación y se dictan otras disposiciones”</b></p>	<p><b>El objeto se modifica en tanto el proyecto de ley se concentrará en disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación y no se mantendrá la creación del sello libre de deforestación.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene como objeto consolidar los sistemas de trazabilidad animal existentes en el país, como lo son el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA) y el Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado</p>	<p><b>ARTÍCULO Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación, a partir de la integración gradual de los sistemas de trazabilidad animal con que cuenta el sector de Agricultura y</p>	<p><b>Este artículo se modifica en tanto proyecto de ley se concentrará en disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación y no se mantendrá</b></p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Bovino (SINIGAN), como un instrumento para la lucha contra la deforestación que vive el país y para la creación del certificado de “carne bovina libre de deforestación.”</p>	<p>Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble.</p>	<p><b>la creación del sello libre de deforestación.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 2°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 914 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2°.</b> El Sistema Nacional de Identificación e Información de Ganado Bovino estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad, gradualidad, trazabilidad, el acceso libre abierto y transparente a la información, la protección integral del ambiente y el bienestar animal.</p> <p>Se entiende por universalidad la creación y existencia de un sistema único aplicable en el territorio nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>Este proyecto no entrará a modificar los fundamentos del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SINIGAN), dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1659 de 2013.</b></p>



Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Se entiende por obligatoriedad el establecimiento y funcionamiento del Sistema, por parte de las autoridades u organismos a quienes se les encomiende su implementación, control y desarrollo, quienes podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos coercitivos pertinentes.</p> <p>Se entiende por gradualidad la implementación y desarrollo del Sistema por etapas.</p> <p>Se entiende por trazabilidad la habilidad para identificar el origen de un bovino o de sus productos, en cualquier momento de la secuencia de producción como sea necesario, de acuerdo con el fin para el cual haya sido desarrollado.</p> <p>Se entiende acceso libre, abierto y transparente a la información que los datos</p>		

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>recolectados por el Sistema deben ser públicos, de acceso pleno y que pueden servir para nutrir otros sistemas de información existentes.</p> <p>Se entiende por protección integral del ambiente la serie de acciones coordinadas que buscan la conservación de los recursos naturales, la preservación de entornos naturales existentes y la reparación de daños causados al ambiente.</p> <p>Se entiende por bienestar animal el estado físico y mental de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de estados desagradables de dolor, miedo o estrés. En ese sentido, los procedimientos de identificación que le sean aplicados a los animales deben tener en cuenta este postulado.</p>		

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Creación Del Sistema. Créase el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, como un sistema integrado por un conjunto de instituciones, normas, procesos, datos e información, desarrollado para generar y mantener la trazabilidad en las especies de interés <b>económico</b> y ambiental <b>pertenecientes</b> al eslabón de la producción primaria y a través del cual se dispondrá de información de las diferentes especies, para su posterior integración a los demás eslabones de las cadenas productivas hasta llegar al consumidor final. Adicionalmente, el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal se constituirá como una herramienta para la lucha contra la deforestación en los</p>	<p><b>ARTÍCULO SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>Este proyecto no entrará a modificar las definiciones del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SINIGAN), dispuestos en el artículo 3 de la Ley 1659 de 2013.</b></p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>términos descritos por los artículos 9 y 10 de la presente Ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> Para efectos de la presente ley, harán parte del Sistema de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, el Sistema Nacional de Identificación e Información del Ganado Bovino y los sistemas que se desarrollen, implementen y operen, de manera gradual, para las demás especies pecuarias en el marco de la presente ley.</p>		

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 4°.</b> Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1695 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 2°.</b> <b>Fundamentos.</b> El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, estará fundamentado en la universalidad, obligatoriedad, gradualidad, libre acceso la información, protección del ambiente y bienestar animal aplicables en el territorio nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>Este proyecto no entrará a modificar los fundamentos del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SINIGAN), dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1659 de 2013.</b></p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 5°.</b> Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1695 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3°. Definiciones.</b> Para efecto de la presente ley aplica las siguientes definiciones:</p> <p><b>1. Universalidad.</b> Se entiende por universalidad la creación y existencia de un sistema de identificación, información y trazabilidad oficial aplicable en el territorio nacional.</p> <p><b>2. Obligatoriedad.</b> El establecimiento, implementación y funcionamiento del Sistema son de obligatorio cumplimiento. Las autoridades, según sus competencias, podrán exigir su cumplimiento e imponer las sanciones que se establezcan, a través de los mecanismos legales pertinentes.</p> <p><b>3. Gradualidad.</b> Se entiende por gradualidad, el establecimiento, la</p>	<p><b>ARTÍCULO SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>Este proyecto no entrará a modificar los fundamentos del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SINIGAN), dispuestos en el artículo 2 de la Ley 1659 de 2013.</b></p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>implementación y funcionamiento del Sistema por etapas. La gradualidad se aplica en aspectos como: coberturas, información, servicios, preparación, tipos de sistemas de producción, especies animales, condiciones geográficas, agentes del sistema, costos de implementación y operación, financiación, socialización y cualquier otro aspecto relacionado con el desarrollo del Sistema.</p> <p><b>5. Libre Acceso a la Información.</b> Se entiende por libre acceso a la información que los datos recolectados por el Sistema deben ser públicos y de acceso pleno, abierto y libre.</p> <p><b>6. Protección Ambiental.</b> Se entiende por protección integral del ambiente como una serie de acciones coordinadas que buscan la conservación de los recursos naturales, la</p>		

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>preservación de entornos naturales existentes y, cuando sea posible, la reparación de daños causados al ambiente.</p> <p><b>7. Bienestar Animal.</b> Es el estado físico y mental de un animal, en relación con las condiciones en las que nace, vive y muere, que le permite expresar formas innatas de comportamiento alejadas de estados desagradables de dolor, miedo o estrés. En ese sentido, los procedimientos de identificación que le sean aplicados a los animales deben tener en cuenta este postulado.</p> <p><b>8. Trazabilidad.</b> Se entiende por trazabilidad el proceso, que a través del Sistema, permite identificar a un animal o grupo de animales con información asociada a todos los eslabones de la cadena alimentaria hasta llegar al consumidor.</p> <p><b>9. Agente del sistema.</b> Se entiende por agente del</p>		

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Sistema todo aquel sujeto que independientemente de su naturaleza jurídica o su vinculación al sector público o privado, desarrolla actividades inherentes al funcionamiento del Sistema, las cuales pueden consistir en el desarrollo y ejecución de funciones específicas, el cumplimiento de deberes y, en general, cualquier actividad que se requiera para el adecuado funcionamiento del Sistema y así como en las normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen.</p> <p><b>10. Subsectores.</b> Para los efectos de la presente ley se entiende por subsector la agrupación de elementos ordenados y orientados al desarrollo de una actividad específica de aquellas que conforman el sector pecuario.</p> <p><b>11. Eslabones.</b> Se entiende por eslabones de la cadena productiva como un conjunto de sujetos y procesos que desarrollan</p>		

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>actividades desde el inicio del proceso productivo primario hasta llevar el producto final al consumidor.</p> <p><b>12. Operador.</b> Por operador se entiende el agente del Sistema que desarrolla en un determinado nivel, actividades, procesos y procedimientos que habilitan la operación y prestación de servicios a cargo del Sistema.</p> <p><b>13. Usuario.</b> Es un agente del Sistema que se encuentra en la posición de solicitante de servicios, con capacidad para acceder al Sistema, de acuerdo con su rol.</p> <p><b>10. Administrador.</b> Es el sujeto encargado de desarrollar un conjunto de actividades, procesos y procedimientos de carácter administrativo y técnico, así como la coordinación entre los diversos agentes del Sistema, para la obtención de un resultado tangible en materia de</p>		

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>identificación, información y trazabilidad animal de una o más especies.</p> <p><b>11. Predio de producción primaria.</b> Granja o Finca, destinada a la producción de animales de abasto público en cualquiera de sus etapas de desarrollo.</p> <p><b>12. Lucha contra la deforestación.</b> Es la apuesta del país para la reducción de la deforestación y degradación de los bosques, promoviendo la gestión sostenible del bosque en Colombia, bajo un enfoque de manejo forestal y desarrollo rural integral, desarrollo de acciones intersectoriales que coadyuve al buen vivir de las comunidades locales contribuya al desarrollo local y aumente la resiliencia ecosistémica fomentando la mitigación al cambio climático.</p> <p><b>13. Fases de producción del ganado bovino.</b> Se incluye la fase de cría, que inicia desde la preñez</p>		

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>hasta el destete del ternero y dura aproximadamente 18 meses; la fase de levante que inicia con el destete y termina cuando el animal llega a una edad de 24 meses; y la fase de ceba o engorda que se extiende desde los 24 meses de vida del animal hasta su sacrificio.</p>		

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 6°.</b> Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1659 de 2013, la cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 4°.</b>  <b>Objetivos.</b> Los objetivos del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, son los siguientes:</p> <p>1. Establecer sistemas de identificación, información y trazabilidad de las especies animales, eventos, ubicación y agentes de la cadena productiva primaria, por medio de la creación de una base de datos nacional.</p> <p>2. Servir de herramienta de apoyo para la formulación y ejecución de las políticas y programas de salud animal e inocuidad de alimentos en la producción primaria.</p> <p>3. Servir de apoyo a las actividades de inspección, vigilancia y control de las autoridades sanitarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Adiciónese dos párrafos al artículo 4° de la ley 1659 de 2013, del siguiente tenor:</p> <p><b>“PARÁGRAFO 1. El Sistema Nacional de Identificación e información de Ganado Bovino (SINIGAN), el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), el Sistema de Información para Guías de Movilización de Animales – SIGMA y los demás sistemas de información con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente aquellos que contienen información de interés de la cadena de producción asociada al ganado bovino, tendrán entre sus objetivos servir como instrumentos para la lucha contra la deforestación.</b></p> <p><b>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional y en particular el Ministerio de</b></p>	<p><b>Este proyecto no entrará a modificar los objetivos del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SINIGAN), dispuestos en el artículo 3 de la Ley 1659 de 2013. No obstante, se adiciona un párrafo que deja claro que el objetivo de la interoperabilidad de los sistemas es servir como instrumento para la lucha contra la deforestación.</b></p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>4. Apoyar con la información los sistemas de producción animal en mercados internos y externos, generando valor agregado a los mismos.</p> <p>5. Servir como base de información para el mejoramiento genético de las especies animales en las cuales aplique.</p> <p>6. Apoyar a los organismos de inteligencia, a las autoridades nacionales y territoriales, en el control de los diferentes tipos de delitos que afecten al sector pecuario.</p> <p>7. Apoyar a los organismos de inteligencia, a las autoridades nacionales y territoriales, en el control de los diferentes tipos de delitos que afecten al ambiente.</p> <p>8. Servir de fuente de información estadística para el análisis y desarrollo del sector pecuario a nivel nacional.</p>	<p><b>Agricultura y Desarrollo Rural, deberá reglamentar lo pertinente para ajustar y/o modificar los procedimientos que permitan recolectar la información de estos sistemas, con el fin de asegurar que la información recolectada sea útil para identificar los semovientes que están ubicados en zonas deforestadas y garantizará la interoperabilidad entre estos sistemas y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas.</b></p> <p><b>Con tal propósito, su información será de acceso libre, abierto y transparente para las entidades administrativas y judiciales que cuenten con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación. Igualmente, se garantizará la publicidad de la información a la sociedad, sin perjuicio de los</b></p>	

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>9. _____ Proporcionar información para la investigación académica y científica sobre temas de ganadería y ambiente.</p> <p>10. Servir como un instrumento para la lucha contra la deforestación y contra cualquier otro fenómeno que genere daño ambiental por la producción agropecuaria.</p> <p>11. Proporcionar información veraz a los consumidores finales de cárnicos sobre las fases del proceso de producción de dichos productos.</p>	<p><b>derechos constitucionales individuales”.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 7°.</b> Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 5°. Comisión Nacional Del Sistema Nacional De Información, Identificación Y Trazabilidad Animal.</b> Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Información y Trazabilidad</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Modifíquese el artículo 5° de la ley 1659 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 5. Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.</b> Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Información y Trazabilidad Animal, la cual</p>	<p><b>Este artículo solo adiciona al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como miembro de la Comisión Nacional Del Sistema Nacional De Información, Identificación Y Trazabilidad Animal.</b></p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto:</p> <p>1. El ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.</p> <p><b><u>2. El ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</u></b></p> <p>3. El ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</p> <p>4. El ministro de Transporte o su delegado.</p> <p>5. El director general del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.</p> <p>6. El gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado.</p>	<p>tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto:</p> <p>1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.</p> <p><b><u>2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.</u></b></p> <p>3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.</p> <p>4. El Ministro de Transporte o su delegado.</p> <p>5. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.</p> <p>6. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.</p> <p>7. El Gerente General del Instituto Colombiano</p>	



Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>7. El director general de la Policía Nacional o su delegado.</p> <p>8. Representante de la entidad gremial que reúnan las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector.</p> <p>9. El ministro de Salud y Protección Social o su delegado.</p> <p>10. Un (1) Representante de las Asociaciones u Organizaciones Campesinas de nivel nacional.</p> <p><b><u>11. Un (1) Representante de las organizaciones ambientalistas.</u></b></p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a los representantes de gremios, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado.</p>	<p>Agropecuario (ICA), o su delegado.</p> <p>8. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.</p> <p>9. Un representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector.</p> <p>10. Un Representante de las Asociaciones u Organizaciones Campesinas de nivel nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a representantes de los gremios, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente, la Comisión podrá recomendarle al Ministerio a quién se debe</p>	

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>Igualmente, la Comisión podrá recomendarle al Ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> La Comisión, se reunirá ordinariamente al menos dos veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica, será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>PARÁGRAFO 3°.</b> Durante el tiempo de implementación del Certificado “carne bovina libre de deforestación” según lo dispuesto por el artículo 12 de la presente Ley, la Comisión deberá reunirse al menos 4 (cuatro) veces al año para evaluar el proceso de implementación del Certificado.</p>	<p>invitar dependiendo del tema a tratar.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> La Comisión se reunirá ordinariamente al menos dos veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica, será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.</p>	

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 8°.</b> Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 6°.</b> Son funciones de la Comisión Nacional Del Sistema Nacional De Información, Identificación Y Trazabilidad Animal.</p> <p>1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados.</p> <p>2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos.</p> <p>3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas.</p> <p>4. Aprobar su reglamento interno.</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 6° de la ley 1659 de 2013, el cual quedará así:</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 6o.</b> Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, <b>las siguientes:</b></p> <p>1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados.</p> <p>2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos.</p> <p>3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas.</p> <p><b>4. Diseñar, poner en marcha y hacer</b></p>	<p><b>Este artículo incluirá el mandato de hacer interoperables los sistemas de información de trazabilidad animal con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y los sistemas relacionados con catastro y registro de propiedad inmueble. Así mismo, deberá analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción de carne tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación.</b></p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p><b><u>5. Realizar seguimiento a la implementación del Certificado “Carne bovina libre de deforestación” de que trata el artículo 9 de la presente Ley.</u></b></p> <p>6. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema.</p>	<p><b>seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información ordenada por la presente ley.</b></p> <p><b>5. Analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción de carne tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación.</b></p> <p>6. Aprobar su reglamento interno.</p> <p>7. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema”.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 9°. Certificado “Carne bovina libre de deforestación”.</b> Créese el Certificado “Carne bovina libre de deforestación”, el cual será un certificado expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a partir de la</p>	<p><b>ARTÍCULO SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>Este artículo se suprime en tanto el proyecto ya no contempla expedir un certificado “carne bovina libre de deforestación”.</b></p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>información brindada por diferentes sistemas de información como el SINIGÁN, el SNIITA, la información catastral y el sistema de monitoreo de Bosques y Carbono del IDEAM.</p> <p>Este Certificado se genera en favor de un productor de cárnicos de origen bovino cuando garantice que en ninguna de las fases de su producción los animales hayan ocupado zonas que hubieren sido total o parcialmente deforestadas en los últimos 10 años a partir de la aprobación de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°:</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá delegar la expedición de la certificación en una institución nacional o internacional siempre y cuando se cumplan con los requisitos de capacidad, idoneidad y experiencia. En todo caso, la vigilancia y control de la certificación, así como de los sistemas de</p>		

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>información, quedará bajo la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 10°: De los sistemas de información.</b> Para la implementación del Certificado Carne bovina libre de deforestación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un plazo de máximo un (1) año para unificar los tres sistemas de información necesarios para lograr una certificación fiable y transparente: el sistema de identificación individual del ganado bovino, la información satelital del monitoreo de bosques y la información catastral.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El sistema de identificación individual del ganado bovino incluye las guías sanitarias de movilización interna de animales.</p>	<p><b>ARTÍCULO SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>Este artículo se suprime en tanto el proyecto ya no contempla expedir un certificado “carne bovina libre de deforestación”.</b></p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 11°. Obligatoriedad del Certificado.</b> El Certificado “Carne bovina libre de deforestación” será de carácter obligatorio para todos los productores de carne bovina y su exigibilidad se hará de forma progresiva.</p> <p>Después del segundo año a partir de la expedición de la presente Ley el certificado será exigido en los departamentos de Meta, Guaviare, Caquetá, Putumayo y Antioquia. Después del cuarto año a partir de la expedición de la presente Ley el certificado será exigido en los departamentos de Norte de Santander, Chocó, Vichada, Nariño, Bolívar, Cauca y Amazonas. Después del séptimo año a partir de la expedición de la presente Ley, el certificado será exigido en la totalidad del territorio nacional.</p> <p>Los productores de cárnicos que deseen obtener el Certificado “carne libre de</p>	<p><b>ARTÍCULO SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>Este artículo se suprime en tanto el proyecto ya no contempla expedir un certificado “carne bovina libre de deforestación”.</b></p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>deforestación” antes de los periodos de obligatoriedad establecidos podrán postularse al certificado de manera gratuita y voluntaria.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1:</b> Cuando el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM informe que existe un foco de deforestación en algún departamento en el que todavía no sea exigible el certificado de “carne libre de deforestación”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible podrá hacer exigible, de manera extraordinaria y transitoria, el certificado por vía de un acto administrativo. En ese caso, el Ministerio o quien este delegue para la certificación deberá priorizar las solicitudes de certificación de los productores de dicho departamento.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2:</b> El Certificado “carne bovina libre de deforestación” será exigido cuando algún animal haya pasado</p>		

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
cualquiera de sus fases de producción en algún predio perteneciente a uno de los departamentos en los cuales rige la obligatoriedad del Certificado.		
<b>ARTÍCULO 12°. Implementación del Certificado.</b> La obligatoriedad del Certificado de “carne bovina libre de deforestación” empezará a regir dos (2) años después de la entrada en vigencia de la presente Ley con el fin de garantizar el principio de progresividad en su aplicación.  En caso de que en un plazo inferior a dos (2) años el Certificado cuente con toda la reglamentación requerida y las autoridades competentes estén en capacidad de expedir el Certificado, los productores podrán aplicar para la expedición de este.	<b>ARTÍCULO SUPRIMIDO</b>	Este artículo se suprime en tanto ya no se contempla el Certificado “carne bovina libre de deforestación”.
<b>ARTÍCULO 13°. Renovación del Certificado.</b> La expedición	<b>ARTÍCULO SUPRIMIDO</b>	Este artículo se suprime en tanto ya no se

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
del Certificado “carne bovina libre de deforestación” tendrá validez por dos (2) años. Para los productores de cárnicos de origen bovino que estén obligados a tener el Certificado, según lo dispuesto en el artículo 11° de la presente Ley, la renovación del Certificado “carne bovina libre de deforestación” no requerirá solicitud alguna por parte del productor; toda vez que el trámite y las subsecuentes verificaciones necesarias para renovar el Certificado se tramitarán de oficio.		contempla el Certificado “carne bovina libre de deforestación”.
<b>ARTÍCULO 14°. Exigencia del Certificado “carne bovina libre de deforestación” en la conversión del ganado.</b> Las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado, deberán exigir el Certificado “carne bovina libre de deforestación”	<b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Debida diligencia y buenas prácticas del sector real. Las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado, deberán en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la	Este artículo se suprime en tanto ya no se contempla el Certificado “carne bovina libre de deforestación”. En vez de definir la exigencia del certificado, se establecen parámetros para una debida diligencia y buenas prácticas del sector real

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>como requisito previo e indispensable para procesar un animal que provenga de las zonas que trata el artículo 11 de la presente Ley.</p>	<p><b>presente ley, poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino.</b></p> <p><b>En los casos de las plantas de beneficio de autoconsumo comunitarias y veredales, el Gobierno formulará un plan, con enfoque territorial, participativo y diferencial, a fin de que las mismas adopten programas de buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, que podrá superar el plazo antes referido.</b></p> <p><b>Parágrafo: El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de</b></p>	

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	<p><b>los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Las plantas y centros a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente al ICA las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 15°.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el transcurso de un año a partir de la expedición de la presente Ley, deberá expedir un decreto reglamentario que ajuste y/o modifique los procedimientos para recolectar la información del SINIGÁN y el SNIITA, con el fin de garantizar que la información recolectada sea útil para identificar los</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO: Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberá constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Núcleos Activos de Deforestación, con base en el Sistema de</b></p>	<p><b>Este nuevo artículo, si bien ya no estipula la exigencia del certificado “carne bovina libre de deforestación”, otorga facultades para diseñar y poner en marcha medidas especiales de control en Núcleos Activos de Deforestación.</b></p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>semovientes que está ubicados en zonas deforestadas y que dicha información pueda ser utilizada para la expedición del Certificado “carne bovina libre de deforestación”.</p> <p><b>PARÁGRAFO:</b> El decreto reglamentario deberá incluir un procedimiento que permita la interoperabilidad del sistema con otros sistemas de información, así como la integración de la información recolectada por las demás bases de datos como la plataforma SIGMA.</p>	<p><b>Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM.</b></p> <p><b>La constitución de estas áreas facultará a las autoridades administrativas a diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios pecuarios, instalación de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en la instancia de coordinación definida en el artículo 4 de la presente ley.</b></p>	

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 16°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo técnico del Instituto Colombiano Agropecuario, deberá, en el transcurso de un año después de la aprobación de la presente Ley, expedir un procedimiento para la obtención de la certificación del Certificado de “Carne bovina libre de deforestación”.</p> <p>Así mismo, el MADS y el ICA deberán elaborar y socializar por todos los medios posibles una guía que indique de manera sencilla el proceso de obtención del Certificado de “carne bovina libre de deforestación”.</p>	<p><b>ARTÍCULO SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>Este artículo se suprime en tanto ya no se contempla el Certificado “carne bovina libre de deforestación”</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 17°.</b> Para contribuir con la lucha contra la deforestación el ICA deberá, en el transcurso de un año a partir de la aprobación de la presente Ley, diseñar un plan para priorizar la instalación de Dispositivos de</p>	<p><b>ARTÍCULO SUPRIMIDO</b></p>	<p><b>El otorgamiento de facultades para diseñar y poner en marcha medidas especiales de control en Núcleos de Deforestación queda consagrado</b></p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>identificación Nacional (DNI) en los semovientes de origen bovino que se encuentren en las áreas de mayor deforestación.</p> <p>Del mismo modo, el ICA tendrá igual plazo para adaptar el Sistema de Información para Guías de Movilización de Animales – SIGMA para que su información sirva para detectar traslados de ganado hacia las zonas de mayor deforestación.</p>		<p><b>en un nuevo artículo.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 18°.</b> Las instituciones financieras que tengan líneas de crédito agropecuario que financien proyectos ganaderos deberán exigir a sus clientes el Certificado de “carne bovina libre de deforestación” como un requisito para entregar recursos de crédito. No hacerlo incurrirá en sanciones que señale la autoridad competente.</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Debida diligencia en el otorgamiento de créditos. Las instituciones financieras que tengan líneas de crédito agropecuario destinadas a proyectos agropecuarios deberán poner en marcha políticas de debida diligencia que incorporen el análisis de cumplimiento de la normativa relativa a la deforestación. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuaria podrá señalar disposiciones complementarias en la</p>	<p>Este artículo se suprime en tanto ya no se contempla el Certificado “carne bovina libre de deforestación”. En vez de definir la exigencia del certificado, se establecen parámetros para una debida diligencia en el otorgamiento de créditos.</p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	<p>materia Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de estas políticas.</p> <p><b>Parágrafo:</b> La Superintendencia Financiera de Colombia expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia que garanticen el otorgamiento de crédito a proyectos libres de deforestación. Las instituciones financieras a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente a la mencionada superintendencia sus políticas institucionales en la materia.</p>	



Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 19°. Financiación del Certificado.</b> El Gobierno Nacional apropiará en la Ley del Presupuesto General de la Nación, para cada vigencia fiscal, los recursos necesarios para la operación y sostenibilidad del Sistema.</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO. Financiación de los Sistemas de Información.</b> Autorícese al gobierno nacional, en cabeza de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley, las rutas de financiación necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información a que se refiere la presente ley.</p>	<p>Este nuevo artículo, si bien ya no estipula la exigencia del certificado “carne bovina libre de deforestación”, otorga facultades para definir rutas de financiación necesarias para garantizar interoperabilidad de los sistemas de información a que se refiere la presente ley.</p>
<p><b>ARTÍCULO 20°. Sanciones.</b> Los productores de cárnicos de origen bovino que estén obligados a tener el Certificado “carne bovina libre de deforestación” y que no lo tengan</p>	<p><b>ARTÍCULO SUPRIMIDO</b></p>	<p>Este artículo se suprime en tanto ya no se contempla el Certificado “carne bovina libre de deforestación”</p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
<p>debidamente actualizado serán sancionados por autoridad competente en los términos que señala el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.</p> <p>Del mismo modo, los establecimientos comerciales que se encargan de comercializar cárnicos de origen bovino deberán exigir el Certificado de “carne libre de deforestación” a los productores que están obligados a tener el Certificado, de no realizar esta exigencia también podrán ser sancionados por la autoridad sanitaria competente al igual que los centros de conversión referidos en el artículo 14 de la presente Ley.</p>		
<p><b>ARTÍCULO 21°. Vigilancia y control.</b> La vigilancia y el control de la implementación del Certificado “Carne bovina libre de deforestación” estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO. Evaluación.</b> El Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizará evaluaciones periódicas sobre la implementación de las disposiciones formuladas en la presente ley. En consecuencia, deberá rendir un informe</p>	<p>Este nuevo artículo, si bien ya no estipula la exigencia del certificado “carne bovina libre de deforestación”, le entrega la responsabilidad al Departamento Nacional de</p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
Durante el periodo de implementación del Certificado, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá presentar reportes trimestrales de los avances de la implementación al Congreso de la República.	<b>anual a las comisiones quintas del Senado de la República y la Cámara de Representantes.</b>	<b>Planeación de realizar evaluaciones periódicas sobre la implementación de las disposiciones formuladas en la presente ley.</b>
<b>ARTÍCULO 22°. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su aprobación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>ARTÍCULO. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones
<b>ARTÍCULO NUEVO</b>	<b>ARTÍCULO NUEVO. Sistemas de Información en materia predial.</b> El Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble tendrán, dentro de sus objetivos, suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación. El Gobierno Nacional y en particular las entidades públicas administradoras de estos sistemas garantizarán la interoperabilidad entre	Este artículo define la necesidad de hacer interoperable los sistemas de catastro y registro de la propiedad con el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, con el fin de suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación. Así mismo, para tal fin, se exhorta a la Agencia Nacional de

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	<p><b>estos y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, de manera prioritaria en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el IDEAM, como Núcleos de Alta Deforestación - NAD y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas (Art. 31 de la Ley 2169 de 2021) Entre tanto esta interoperabilidad de los sistemas esté garantizada, las entidades públicas tendrán la obligación de diseñar protocolos para compartir e intercambiar la información de manera ágil, funcional y oportuna.</b></p> <p><b>La Agencia Nacional de Tierras deberá proceder de manera prioritaria a la apertura de folios de matrícula inmobiliaria y al registro de la propiedad inmueble de los bienes baldíos de la Nación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, respecto de aquellos bienes</b></p>	<p><b>Tierras a proceder de manera prioritaria a la apertura de folios de matrícula inmobiliaria y al registro de la propiedad inmueble de los bienes baldíos de la Nación, así como priorizar el inicio e impulso de los procesos agrarios que correspondan, para salvaguardar los bienes baldíos localizados en los Núcleos de Alta de Deforestación.</b></p>

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	<p>que se encuentren ubicados en los Núcleos de Alta de Deforestación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas. Con este propósito deberá concurrir además Parques Nacionales Naturales de Colombia.</p> <p>De igual manera, la Agencia Nacional de Tierras deberá priorizar el inicio e impulso de los procesos agrarios que correspondan, para salvaguardar los bienes baldíos localizados en los Núcleos de Alta de Deforestación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el IDEAM y las áreas incluidas en el</p>	

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	Registro Nacional de Zonas Deforestadas.	
<b>ARTÍCULO NUEVO</b>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO.</b> Acuerdos cero deforestación de la cadena productiva de carne y leche. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán y fomentarán los Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne y otros productos asociados a la ganadería. Dichos acuerdos vincularán a los actores públicos y privados relacionados con estas cadenas productivas y buscarán garantizar, a partir del sistema de trazabilidad, la producción y comercialización de productos libres de deforestación, con el compromiso de todos los eslabones de la cadena.</p> <p>En los próximos seis meses a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo</p>	Este artículo busca promover los acuerdos que ya están siendo adelantados por la sociedad civil para garantizar cadenas productivas de carne y leche libres de deforestación.

Texto presentado	Texto propuesto para primer debate	Justificación
	<p><b>Rural deberá diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores que hacen parte de la cadena, para exigir productos libres de deforestación.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p>	<p><b>ARTÍCULO NUEVO. Efectos de la Interoperabilidad de los Sistemas de Información. La información generada a partir de la interoperabilidad ordenada por la presente ley, permitirá a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio, cuando corresponda del uso de la acción penal, la acción policiva y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias.</b></p>	<p><b>Este artículo busca delimitar los alcances de la interoperabilidad de los sistemas de información.</b></p>

**6. CAUSALES DE IMPEDIMENTOS**

El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés para los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad y la ponderación que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección

Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016- 00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó:

“El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]”.

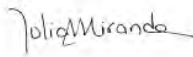
Así las cosas, en virtud de lo estipulado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019 que modificó en lo pertinente la Ley 5ª de 1992, se deja establecido que el presente proyecto de ley reúne las condiciones previstas en los literales a y b del artículo 1º ibídem, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos para los congresistas ni para sus parientes en los grados comprendidos por la normatividad vigente. En otras palabras, es un proyecto de Ley que persigue la concreción de un interés general y

abstracto; es decir, que prima facie coincide y se fusiona con los intereses del electorado. Lo anterior opera como regla general, por tanto lo antedicho no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su respectiva situación particular.

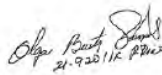
## 7. PROPOSICIÓN

Conforme a los argumentos expuestos y de acuerdo con el artículo 153° de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar informe de ponencia positiva, y solicitamos a los miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes **aprobar en primer debate** el Proyecto de ley número 009 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se adoptan medidas para consolidar un sistema de trazabilidad de ganado bovino libre de deforestación y se dictan otras disposiciones*

De los Honorables Representantes,



**JULIA MIRANDA LONDOÑO**  
Coordinadora ponente  
Representante a la Cámara  
Nuevo Liberalismo



**OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Partido Liberal Colombiano



**LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO**  
Ponente  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 009 DE 2022 CÁMARA

*por medio del cual se disponen instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto disponer instrumentos para la trazabilidad de la cadena de ganado que garanticen una producción libre de deforestación, a partir de la integración gradual de los sistemas de trazabilidad animal con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, el Sistema de Información y Monitoreo de Bosques y Carbono con que cuenta el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 2°. *Adiciónense dos párrafos al artículo 4° de la Ley 1659 de 2013, del siguiente tenor:*

“**Parágrafo 1°. El Sistema Nacional de Identificación e información de Ganado Bovino (Sinigan).** El Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal (SNIITA), el Sistema de Información para Guías de Movilización de Animales (SIGMA) y los demás sistemas de información con que cuenta el sector de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente aquellos

que contienen información de interés de la cadena de producción asociada al ganado bovino, tendrán entre sus objetivos servir como instrumentos para la lucha contra la deforestación.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional y en particular el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, deberá reglamentar lo pertinente para ajustar y/o modificar los procedimientos que permitan recolectar la información de estos sistemas, con el fin de asegurar que la información recolectada sea útil para identificar los semovientes que están ubicados en zonas deforestadas y garantizará la interoperabilidad entre estos sistemas y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono y el Registro Nacional de Áreas Deforestadas.

Con tal propósito, su información será de acceso libre, abierto y transparente para las entidades administrativas y judiciales que cuenten con funciones y competencias legales en materia de lucha contra la deforestación. Igualmente, se garantizará la publicidad de la información a la sociedad, sin perjuicio de los derechos constitucionales individuales”.

Artículo 3°. *Sistemas de información en materia predial.* El Catastro Multipropósito, el Sistema Nacional Catastral y el Registro de la propiedad inmueble tendrán, dentro de sus objetivos, suministrar información que permita avanzar en la lucha contra la deforestación. El Gobierno nacional y en particular las entidades públicas administradoras de estos sistemas garantizarán la interoperabilidad entre estos y el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono, de manera prioritaria en las áreas identificadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ideam, como Núcleos de Alta Deforestación (NAD) y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas (artículo 31 de la Ley 2169 de 2021). Entre tanto esta interoperabilidad de los sistemas esté garantizada, las entidades públicas tendrán la obligación de diseñar protocolos para compartir e intercambiar la información de manera ágil, funcional y oportuna.

La Agencia Nacional de Tierras deberá proceder de manera prioritaria a la apertura de folios de matrícula inmobiliaria y al registro de la propiedad inmueble de los bienes baldíos de la Nación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 57 de la Ley 1579 de 2012, respecto de aquellos bienes que se encuentren ubicados en los Núcleos de Alta de Deforestación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el Ideam y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas. Con este propósito deberá concurrir además Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De igual manera, la Agencia Nacional de Tierras deberá priorizar el inicio e impulso de los procesos agrarios que correspondan, para salvaguardar los bienes baldíos localizados en los Núcleos de Alta de Deforestación definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el Ideam y las áreas incluidas en el Registro Nacional de Zonas Deforestadas.

Artículo 4°. *Modifíquese el artículo 5° de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así:*

“**Artículo 5°. Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal.** Créase la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, la cual tendrá funciones de carácter consultivo del Gobierno Nacional y estará conformada por los siguientes miembros con voz y voto:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, quien la presidirá.

**2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.**

3. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

4. El Ministro de Transporte o su delegado.

5. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.

6. El Director General del Departamento Nacional de Planeación (DNP), o su delegado.

7. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o su delegado.

8. El Director General de la Policía Nacional o su delegado.

9. Un representante de la entidad gremial que reúna las condiciones de representatividad nacional del respectivo subsector.

10. Un Representante de las Asociaciones u Organizaciones Campesinas de nivel nacional.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, podrá invitar a la Comisión, con voz y sin voto, a representantes de los gremios, de la academia, de la industria y otras instituciones de carácter público o privado, según los temas a tratar y del subsector involucrado. Igualmente, la Comisión podrá recomendarle al Ministerio a quién se debe invitar dependiendo del tema a tratar.

**Parágrafo 2°.** La Comisión se reunirá ordinariamente al menos dos veces al año, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo requieran, se pueda reunir extraordinariamente. La Secretaría Técnica será ejercida por la dependencia que delegue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1659 de 2013, el cual quedará así:

“**Artículo 6°.** Son funciones de la Comisión Nacional del Sistema Nacional de Información, Identificación y Trazabilidad Animal, las siguientes:

1. Aprobar los sistemas de identificación que se utilizarán para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema previo estudio por los interesados.

2. Aprobar los proyectos de reglamentación de la presente ley, los cuales serán expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de actos administrativos.

3. Establecer comités asesores necesarios para la implementación y funcionamiento de los diferentes sistemas.

**4. Diseñar, poner en marcha y hacer seguimiento a un plan de acción para la integración e interoperabilidad de los sistemas de información ordenada por la presente ley.**

**5. Analizar de manera permanente la incidencia que la cadena de producción de carne tiene en la deforestación y diseñar las medidas que sean necesarias para prevenir y corregir esta situación.**

6. Aprobar su reglamento interno.

7. Las demás que sean necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos del Sistema”.

Artículo 7°. *Acuerdos cero deforestación de la cadena productiva de carne y leche.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, promoverán y fomentarán los Acuerdos Cero Deforestación de la cadena productiva de carne y otros productos asociados a la ganadería.

Dichos acuerdos vincularán a los actores públicos y privados relacionados con estas cadenas productivas y buscarán garantizar, a partir del sistema de trazabilidad, la producción y comercialización de productos libres de deforestación, con el compromiso de todos los eslabones de la cadena.

En los próximos seis meses a partir de la sanción de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Rural deberá diseñar e implementar programas de fortalecimiento de los proveedores que hacen parte de la cadena, para exigir productos libres de deforestación.

Artículo 8°. *Zonas de Alta Vigilancia en Núcleos Activos de Deforestación.* El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) deberá constituir Zonas de Alta Vigilancia de la actividad ganadera en aquellas áreas definidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como Núcleos Activos de Deforestación, con base en el Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono administrado por el Ideam.

La constitución de estas áreas facultará a las autoridades administrativas a diseñar y poner en marcha medidas especiales de control, tales como delimitación y caracterización detallada para el registro de los predios pecuarios, instalación de Dispositivos de Identificación Nacional (DIN) individuales en los semovientes bovinos, movilización, registro y control de inventarios de ganado. El diseño y puesta en marcha de estas medidas será planeado de manera intersectorial en la instancia de coordinación definida en los artículos 4° y 6° de la presente ley.

Artículo 9°. *Debida diligencia y buenas prácticas del sector real.* Las plantas de beneficio de autoconsumo, las plantas de beneficio nacional, las plantas de transformación y desposte, o cualquier otro centro encargado de la conversión del ganado, deberán en un plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, poner en marcha políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las autoridades administrativas la información que dé cuenta de la trazabilidad del ganado bovino.

En los casos de las plantas de beneficio de autoconsumo comunitarias y veredales, el Gobierno formulará un plan, con enfoque territorial, participativo y diferencial, a fin de que las mismas adopten programas de buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación, que podrá superar el plazo antes referido.

Parágrafo. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia y buenas prácticas que garanticen proveedurías libres de deforestación. Las plantas y centros a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente al ICA las políticas institucionales que hayan adoptado en la materia.

Artículo 10. *Debida diligencia en el otorgamiento de créditos.* Las instituciones financieras que tengan líneas de crédito agropecuario destinadas a proyectos agropecuarios deberán poner en marcha políticas de debida diligencia que incorporen el análisis de cumplimiento de la normativa relativa a la deforestación. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuaria podrá señalar disposiciones complementarias en la materia. Con el fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación legal, deberán custodiar y poner a disposición de las

autoridades administrativas la información que dé cuenta de estas políticas.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera de Colombia expedirá, dentro de los seis meses posteriores a la promulgación de la presente ley, los términos de referencia para la elaboración de políticas de debida diligencia que garanticen el otorgamiento de crédito a proyectos libres de deforestación. Las instituciones financieras a que se refiere el presente artículo, dentro de los seis meses posteriores a la publicación de estos términos de referencia, presentarán anualmente a la mencionada superintendencia sus políticas institucionales en la materia.

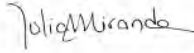
Artículo 11. *Financiación de los Sistemas de Información.* Autorízase al Gobierno nacional, en cabeza de los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, Ambiente y Desarrollo Sostenible y Hacienda y Crédito Público, para establecer dentro de los 6 meses posteriores a la promulgación de la presente ley, las rutas de financiación necesarias para garantizar la interoperabilidad de los sistemas de información a que se refiere la presente ley.

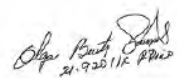
Artículo 12. *Efectos de la Interoperabilidad de los Sistemas de Información.* La información generada a partir de la interoperabilidad ordenada por la presente ley, permitirá a las autoridades poner en marcha de manera integral y diferencial, las acciones y estrategias encaminadas a luchar contra la deforestación, sin perjuicio, cuando corresponda del uso de la acción penal, la acción policiva y las acciones sancionatorias ambientales y sanitarias.


Artículo 13. *Evaluación.* El Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizará evaluaciones periódicas sobre la implementación de las disposiciones formuladas en la presente ley. En consecuencia, deberá rendir un informe anual a las Comisiones Quintas del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las honorables Representantes

  
**JULIA MIRANDA LONDOÑO**  
 Coordinadora ponente  
 Representante a la Cámara  
 Nuevo Liberalismo

  
**OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA**  
 Ponente  
 Representante a la Cámara  
 Partido Liberal Colombiano

  
**LEYLA MARLENY RINCÓN TRUJILLO**  
 Ponente  
 Representante a la Cámara  
 Pacto Histórico

**CONTENIDO**

Gaceta número 1132 - viernes 23 de septiembre de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES		Págs.
PONENCIAS		
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto al proyecto de ley orgánica número 065 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 5ª de 1992 con el fin de implementar medios y/o herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos del Congreso.....	1	
Informe de ponencia para primer debate texto propuesto proyecto de ley número 009 de 2022 Cámara, por medio de la cual se modifican las Leyes 914 de 2004 y 1659 de 2013, se crea el sello de “carne libre de deforestación” y se dictan otras disposiciones.....	7	